

HONORABLE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

Referencia: Procesos ejecutivos seguidos de un Ordinario Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Radicado No. 2008 – 0064 de MERCEDES CASTRO, ELVIRA MACHADO, FRANCISCO CABRALES, GLADYS M. NAVARRO, RAMÓN NAVARRO Y DIOFANOR GARCÍA CARO** contra **CORELCA S.A. Y/O MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto de 27 de enero de 2021.

Yo, **BRUNO CAMARGO GIRALDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS ORLANDO BARRAGAN GOMEZ, HONORATO GALVIS PANQUEVA Y JORGE AGUSTO DAVILA**, reconocidos como cesionarios de los derechos litigiosos mediante Auto No. 115 del 17 de abril de 2018, de los señores, **MERCEDES CASTRO, ELVIRA MACHADO, FRANCISCO CABRALES, GLADYS M NAVARRO y RAMÓN NAVARRO**, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida el 27 de enero de 2021, en la cual se decidió concedérsele personería dentro del presente proceso al abogado CAMPO ELIAS LÓPEZ MORÓN.

Fundo mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. SITUACIÓN FÁCTICA

- 1.1. Los señores **FRANCISCO CABRALES VIDES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.260.752 y **GLADYS MARÍA NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.088.126, obraron dentro del presente proceso como demandantes, proceso que hoy se encuentra sustanciado en su totalidad y pendiente de pago.
- 1.2. El señor **FRANCISCO CABRALES VIDES** y la señora **GLADYS MARÍA NAVARRO**, cedieron sus derechos litigiosos dentro del presente proceso en favor de **HONORATO GALVIS PANQUEVA**, mi poderdante. Dichas cesiones fueron notificadas al despacho el 18 de agosto de 2017.
- 1.3. Estas cesiones fueron aprobadas por el despacho el 17 de abril de 2018. Un 70% en favor de mis poderdantes y en un 30% en favor de los señores **TOMAS ARRIETA, NURYS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRANCHI**.
- 1.4. Con la aprobación de ambas cesiones, el señor **FRANCISCO CABRALES** y la señora **GLADYS MARÍA NAVARRO**, dejaron de ser parte dentro del presente proceso.

2. CONSECUENCIAS PROCESALES.

Quien dejó de ser parte, no tiene capacidad jurídica para otorgar un poder dentro del proceso en el que fungía como actor, ni para realizar ninguna otra actuación procesal relativa a los derechos que fueron cedidos en su totalidad. Así las cosas, es menester resaltar que este sujeto deja de tener legitimación en la causa para actuar dentro del proceso simplemente porque cedió el derecho sustantivo que lo habilitaba para ello.

Contrario censu, el cesionario sí tendrá la potestad o legitimación en la causa para designar apoderado y/o para realizar cualquier actuación legalmente autorizada.

No es viable, ni posible, que una vez perfeccionada la cesión de los derechos y aprobada por el Juez la sustitución procesal, coexistan o convivan como titulares de la acción cedente y cesionario. El derecho es claro y como no podía ser de otra forma, pone en cabeza del cesionario los derechos que en su totalidad le transfirió el cedente, quien por su decisión desaparece de la Litis.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Será fácil decir que el presente recurso no es procedente teniendo en cuenta las precisiones del artículo 71 del CGP, el cual dispone que no cabe la reposición en contra del auto que revoca un poder.

Sin embargo, en el presente caso lo que se discute es que quien revoca el poder no tiene capacidad jurídica para hacerlo, por cuanto cedió la totalidad de sus derechos dentro del presente proceso judicial y con ello desligó sus intereses del mismo, viéndose hoy en una situación de lejanía absoluta y carencia de legitimación en la causa.

No se puede revocar un poder cuando no se es parte dentro de un proceso, solamente el demandante o sus sustitutos procesales, en este caso, el cesionario, pueden otorgar o revocar un poder.

Los señores **FRANCISCO CABRALES** y **GLADYS MARÍA NAVARRO**, cedieron sus derechos dentro de este proceso y se separaron del mismo y ello hace que de ninguna manera hoy puedan otorgar un poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En conclusión, si los señores **FRANCISCO CABRALES** y **GLADYS MARÍA NAVARRO**, no tienen capacidad para actuar dentro del proceso, pues mucho menos, tienen capacidad para otorgar o revocar los poderes de los abogados actuantes.

Lo que el derecho busca es proteger la facultad autónoma que tiene la parte de designar o revocar poderes, y por ello no es viable la reposición, pero en este caso lo que se cuestiona es que quien otorga el poder no tenía la legitimación para hacerlo.

Finalmente, debemos señalar que la providencia objeto del presente recurso incurre adicionalmente en sendos errores al reconocer personería a CAMPO ELIAS LÓPEZ MORÓN y en aprobar la revocatoria de los poderes de **GENIS PÉREZ CORRALES** y **JOSÉ GERARDO VIDES CARO**, por cuanto ellos fungieron como actores dentro de los procesos 2009-002 y 2009-0069 respectivamente, y nunca dentro del presente proceso.

4. SOLICITUD.

Solicito amablemente al H. Juzgado se sirva reponer la providencia del 27 de enero de 2021. En caso de reiterar su decisión, solicito atentamente me sea concedido el recurso de apelación.

Atentamente,



BRUNO CAMARGO GIRALDO
C.C. No. 79.411.758 de Bogotá D.C.
T.P 86.145 del C. S. de la J.

HONORABLE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo seguido de un Ordinario Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Radicado No. 2008 – 0067 de EXIDELIA CABALLERO, MANUEL IGNACIO CORRALES, JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO, JUSTO MANUEL TORRES y TITO VALEST HERRERA** contra **CORELCA S.A. Y/O MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto de 27 de enero de 2021.

Yo, **BRUNO CAMARGO GIRALDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS ORLANDO BARRAGAN GOMEZ, HONORATO GALVIS PANQUEVA Y JORGE AGUSTO DAVILA**, reconocidos como cesionarios de los derechos litigiosos mediante Auto No. 115 del 17 de abril de 2018, de los señores, **EXIDELIA CABALLERO, MANUEL IGNACIO CORRALES, JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO, JUSTO MANUEL TORRES y TITO VALEST HERRERA**, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida el 27 de enero de 2021, en la cual se decidió concedérsele personería dentro del presente proceso al abogado CAMPO ELIAS LÓPEZ MORÓN.

Fundo mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. SITUACIÓN FÁCTICA.

- 1.1. Los señores **JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.719.172, **JUSTO MANUEL TORRES CASTRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 937.999 y **EXIDELIA CABALLERO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 3.321.745, obraron dentro del presente proceso como demandantes, proceso que hoy se encuentra sustanciado en su totalidad y pendiente de pago.
- 1.2. Los señores **JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO, MANUEL TORRES CASTRILLO** y la señora **EXIDELIA CABALLERO TORRES**, cedieron sus derechos litigiosos dentro del presente proceso en favor de **HONORATO GALVIS PANQUEVA, JORGE AUGUSTO DÁVILA PALACIO** y **LUIS ORLANDO BARRAGAN** (respectivamente), mis poderdantes. Dichas cesiones fueron notificadas al despacho el 18 de agosto de 2017 y 18 de septiembre de 2017 respectivamente.
- 1.3. Estas cesiones fueron aprobadas por el despacho el 17 de abril de 2018. Un 70% en favor de mis poderdantes y en un 30% en favor de los señores **TOMAS ARRIETA, NURYS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRANCHI**.
- 1.4. Con la aprobación de ambas cesiones, los señores **JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO, MANUEL TORRES CASTRILLO** y **EXIDELIA CABALLERO TORRES**, dejaron de ser parte dentro del presente proceso.

2. CONSECUENCIAS PROCESALES.

Quien dejó de ser parte, no tiene capacidad jurídica para otorgar un poder dentro del proceso en el que fungía como actor, ni para realizar ninguna otra actuación procesal relativa a los derechos que fueron cedidos en su totalidad. Así las cosas, es menester resaltar que este sujeto deja de tener legitimación en la causa para actuar dentro del proceso simplemente porque cedió el derecho sustantivo que lo habilitaba para ello.

Contrario censu, el cesionario sí tendrá la potestad o legitimación en la causa para designar apoderado y/o para realizar cualquier actuación legalmente autorizada.

No es viable, ni posible, que una vez perfeccionada la cesión de los derechos y aprobada por el Juez la sustitución procesal, coexistan o convivan como titulares de la acción cedente y cesionario. El derecho es claro y como no podía ser de otra forma, pone en cabeza del cesionario los derechos que en su totalidad le transfirió el cedente, quien por su decisión desaparece de la Litis.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Será fácil decir que el presente recurso no es procedente teniendo en cuenta las precisiones del artículo 71 del CGP, el cual dispone que no cabe la reposición en contra del auto que revoca un poder.

Sin embargo, en el presente caso lo que se discute es que quien revoca el poder no tiene capacidad jurídica para hacerlo, por cuanto cedió la totalidad de sus derechos dentro del presente proceso judicial y con ello desligó sus intereses del mismo, viéndose hoy en una situación de lejanía absoluta y carencia de legitimación en la causa.

No se puede revocar un poder cuando no se es parte dentro de un proceso, solamente el demandante o sus sustitutos procesales, en este caso, el cesionario, pueden otorgar o revocar un poder.

Los señores **JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO, MANUEL TORRES CASTRILLO** y la señora **EXIDELIA CABALLERO TORRES**, cedieron sus derechos dentro de este proceso y se separaron del mismo y ello hace que de ninguna manera hoy puedan otorgar un poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En conclusión, si los señores **JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO, MANUEL TORRES CASTRILLO** y **EXIDELIA CABALLERO TORRES**, no tienen capacidad para actuar dentro del proceso, pues mucho menos, tienen capacidad para otorgar o revocar los poderes de los abogados actuantes.

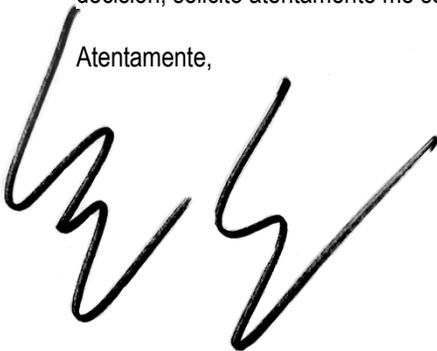
Lo que el derecho busca es proteger la facultad autónoma que tiene la parte de designar o revocar poderes, y por ello no es viable la reposición, pero en este caso lo que se cuestiona es que quien otorga el poder no tenía la legitimación para hacerlo.

Finalmente, debemos señalar que la providencia objeto del presente recurso incurre adicionalmente en sendos errores al aprobar la revocatoria de los poderes de **GÉNIS PÉREZ CORRALES** y **JOSÉ GERARDO VIDES CARO**, por cuanto ellos fungieron como actores dentro de los procesos 2009-002 y 2009-0069 respectivamente, y nunca dentro del presente proceso.

4. SOLICITUD.

Solicito amablemente al H. Juzgado se sirva reponer la providencia del 27 de enero de 2021. En caso de reiterar su decisión, solicito atentamente me sea concedido el recurso de apelación.

Atentamente,



BRUNO CAMARGO GIRALDO
C.C. No. 79.411.758 de Bogotá D.C.
T.P 86.145 del C. S. de la J.

**HONORABLE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.**

Referencia: Procesos ejecutivos seguidos de un Ordinario Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Radicado No. 2009 – 0010 de ÁLVARO ARDILA TORRES, NELSON ARIAS ORTÍZ, INÉS ARIAS MELÉNDEZ y ANTENOR ROJAS ORTÍZ** contra **CORELCA S.A. Y/O MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto de 27 de enero de 2021.

Yo, **BRUNO CAMARGO GIRALDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS ORLANDO BARRAGAN GOMEZ, HONORATO GALVIS PANQUEVA**, reconocidos como **cesionarios** de los derechos litigiosos mediante Auto No. 115 del 17 de abril de 2018, de los señores, **ÁLVARO ARDILA TORRES, NELSON ARIAS ORTÍZ, INÉS ARIAS DE ACUÑA y ANTENOR ROJAS ORTÍZ**, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida el 27 de enero de 2021, en la cual se decidió concedérsele personería dentro del presente proceso al abogado CAMPO ELIAS LÓPEZ MORÓN.

Fundo mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. SITUACIÓN FÁCTICA

- 1.1.** Los señores **ALVARO ARDILA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.868.731 y la señora **INÉS ARIAS DE ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.210.783, obraron dentro del presente proceso como demandante, proceso que hoy se encuentra sustanciado en su totalidad y pendiente de pago.
- 1.2.** Los señores **ALVARO ARDILA TORRES** y la señora **INÉS ARIAS DE ACUÑA**, cedieron sus derechos litigiosos dentro del presente proceso en favor de **LUIS ORLANDO BARRAGAN**, mi poderdante. Dichas cesiones fueron notificadas al despacho el 8 de septiembre de 2017.
- 1.3.** Estas cesiones fueron aprobadas por el despacho el 17 de abril de 2018. Un 70% en favor de mis poderdantes y en un 30% en favor de los señores **TOMAS ARRIETA, NURYS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRANCHI**.
- 1.4.** Con la aprobación de ambas cesiones, los señores **ALVARO ARDILA TORRES** y la señora **INÉS ARIAS DE ACUÑA**, dejaron de ser parte dentro del presente proceso.

2. CONSECUENCIAS PROCESALES.

Quien dejó de ser parte, no tiene capacidad jurídica para otorgar un poder dentro del proceso en el que fungía como actor, ni para realizar ninguna otra actuación procesal relativa a los derechos que fueron cedidos en su totalidad. Así las cosas, es menester resaltar que este sujeto deja de tener legitimación en la causa para actuar dentro del proceso simplemente porque cedió el derecho sustantivo que lo habilitaba para ello.

Contrario censu, el cesionario sí tendrá la potestad o legitimación en la causa para designar apoderado y/o para realizar cualquier actuación legalmente autorizada.

No es viable, ni posible, que una vez perfeccionada la cesión de los derechos y aprobada por el Juez la sustitución procesal, coexistan o convivan como titulares de la acción cedente y cesionario. El derecho es claro y como no podía ser de otra forma, pone en cabeza del cesionario los derechos que en su totalidad le transfirió el cedente, quien por su decisión desaparece de la Litis.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Será fácil decir que el presente recurso no es procedente teniendo en cuenta las precisiones del artículo 71 del CGP, el cual dispone que no cabe la reposición en contra del auto que revoca un poder.

Sin embargo, en el presente caso lo que se discute es que quien revoca el poder no tiene capacidad jurídica para hacerlo, por cuanto cedió la totalidad de sus derechos dentro del presente proceso judicial y con ello desligó sus intereses del mismo viéndose hoy en una situación de lejanía absoluta y carencia de legitimación en la causa.

No se puede revocar un poder cuando no se es parte dentro de un proceso; solamente el demandante o sus sustitutos procesales, en este caso, el cesionario, pueden otorgar o revocar un poder.

El señor **ALVARO ARDILA TORRES** y la señora y la señora **INÉS ARIAS DE ACUÑA**, cedieron sus derechos dentro de este proceso y se separaron del mismo, ello hace que de ninguna manera hoy puedan actuar u otorgar un poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En conclusión, si el señor **ALVARO ARDILA TORRES** y la señora **INÉS ARIAS DE ACUÑA** no tienen capacidad para actuar dentro del proceso, pues mucho menos tienen capacidad para otorgar poderes.

Lo que el derecho busca es proteger la facultad autónoma que tiene la parte de designar o revocar poderes, y por ello no es viable la reposición, pero en este caso lo que se cuestiona es que quien otorga el poder no tenía la legitimación para hacerlo.

4. SOLICITUD.

Solicito amablemente al H. Juzgado se sirva reponer la providencia del 27 de enero de 2021. En caso de reiterar su decisión, solicito atentamente me sea concedido el recurso de apelación.

Atentamente,



BRUNO CAMARGO GIRALDO
C.C. No. 79.411.758 de Bogotá D.C.
T.P 86.145 del C. S. de la J.

**HONORABLE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.**

Referencia: Proceso ejecutivo seguido de un Ordinario Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Radicado No. 2005 – 0052 de LUIS A. HENAO, CARLOS BARRAZA, RAQUEL GUZMAN, HEREDEROS DE MUNI BARRAZA, CARMELO LÓPEZ MULETH Y JESÚS MARÍA MOLINA** contra **CORELCA S.A. Y/O MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto de 27 de enero de 2021.

Yo, **BRUNO CAMARGO GIRALDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS ORLANDO BARRAGAN GOMEZ, HONORATO GALVIS PANQUEVA**, reconocidos como **cesionarios** de los derechos litigiosos mediante Auto No. 115 del 17 de abril de 2018, de los señores, **LUIS A. HENAO, CARLOS BARRAZA, RAQUEL GUZMAN, HEREDEROS DE MUNI BARRAZA, CARMELO LÓPEZ MULETH Y JESÚS MARÍA MOLINA**, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida el 27 de enero de 2021, en la cual se decidió concedérsele personería dentro del presente proceso al abogado CAMPO ELIAS LÓPEZ MORÓN.

Fundo mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. SITUACIÓN FÁCTICA

- 1.1.** Los señores **CARLOS BARRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.088.202, **CAMILA BARRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.991.987 y **LEDYS BARRAZA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.023.149, obraron dentro del presente proceso como demandantes, proceso que hoy se encuentra sustanciado en su totalidad y pendiente de pago.
- 1.2.** Los señores **CARLOS BARRAZA, CAMILA BARRAZA** y **LEDYS BARRAZA GARCÍA**, cedieron sus derechos litigiosos dentro del presente proceso en favor de **LUIS ORLANDO BARRAGAN**, mi poderdante. Dichas cesiones fueron notificadas al despacho el 18 de agosto de 2017.
- 1.3.** Estas cesiones fueron aprobadas por el despacho el 17 de abril de 2018. Un 70% en favor de mis poderdantes y en un 30% en favor de los señores **TOMAS ARRIETA, NURYS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS** y **CARLOS MARTINEZ FRANCHI**.
- 1.4.** Con la aprobación de las cesiones, el señor **CARLOS BARRAZA, CAMILA BARRAZA** y **LEDYS BARRAZA GARCÍA**, dejaron de ser parte dentro del presente proceso.

2. CONSECUENCIAS PROCESALES.

Quien dejó de ser parte, no tiene capacidad jurídica para otorgar un poder dentro del proceso en el que fungía como actor, ni para realizar ninguna otra actuación procesal relativa a los derechos que fueron cedidos en su totalidad. Así las cosas, es menester resaltar que este sujeto deja de tener legitimación en la causa para actuar dentro del proceso simplemente porque cedió el derecho sustantivo que lo habilitaba para ello.

Contrario censu, el cesionario sí tendrá la potestad o legitimación en la causa para designar apoderado y/o para realizar cualquier actuación legalmente autorizada.

No es viable, ni posible, que una vez perfeccionada la cesión de los derechos y la sustitución procesal, coexistan o convivan como titulares de la acción cedente y cesionario. El derecho es claro y como no podía ser de otra forma, pone en cabeza del cesionario los derechos que en su totalidad le transfirió el cedente, quien por su decisión desaparece de la Litis.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Será fácil decir que el presente recurso no es procedente teniendo en cuenta las precisiones del artículo 71 del CGP, el cual dispone que no cabe la reposición en contra del auto que revoca un poder.

Sin embargo, en el presente caso lo que se discute es que quien revoca el poder no tiene capacidad jurídica para hacerlo, por cuanto cedió la totalidad de sus derechos dentro del presente proceso judicial y con ello desligó sus intereses del mismo, viéndose hoy en una situación de lejanía absoluta y carencia de legitimación en la causa.

No se puede revocar un poder cuando no se es parte dentro de un proceso, solamente el demandante o sus sustitutos procesales, en este caso, el cesionario, pueden otorgar o revocar un poder.

Los señores **CARLOS BARRAZA, CAMILA BARRAZA y LEDYS BARRAZA GARCÍA**, cedieron sus derechos dentro de este proceso y se separaron del mismo y ello hace que de ninguna manera hoy puedan otorgar un poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En conclusión, si los señores **CARLOS BARRAZA, CAMILA BARRAZA y LEDYS BARRAZA GARCÍA**, no tienen capacidad para actuar dentro del proceso, pues mucho menos, tienen capacidad para otorgar o revocar los poderes de los abogados actuantes.

Lo que el derecho busca es proteger la facultad autónoma que tiene la parte de designar o revocar poderes, y por ello no es viable la reposición, pero en este caso lo que se cuestiona es que quien otorga el poder no tenía la legitimación para hacerlo.

4. SOLICITUD.

Solicito amablemente al H. Juzgado se sirva reponer la providencia del 27 de enero de 2021. En caso de reiterar su decisión, solicito atentamente me sea concedido el recurso de apelación.

Atentamente,



BRUNO CAMARGO GIRALDO
C.C. No. 79.411.758 de Bogotá D.C.
T.P 86.145 del C. S. de la J.

Cartagena de Indias, D.T y C. 29 de enero de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR.

j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SANCIÓN EN CONTRA **GUSTAVO GARRIDO HOYOS** EN CALIDAD DE CAJERO PAGADOR DE MUTUAL SER EPS-S

DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA RUIZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA

NUEVOPROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RAD. 2013-181

GUSTAVO GARRIDO HOYOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 9.294.621, domiciliado y residenciada en la ciudad de Cartagena, actuando en mi calidad de Director de Pagaduría de **MUTUAL SER EPS-S**, respetuosamente concurre ante usted a fin de interponer el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, contra el auto que resuelve el incidente de sanción contra **GUSTAVO GARRIDO HOYOS** en calidad de cajero pagador de MUTUAL SER EPS-S, en los siguientes términos:

HECHOS

Primero: El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, mediante oficio No. 1155 de 23 de julio de 2020, notificado el día 30 de junio de 2020 notifica a MUTUAL SER EPS-S de la medida de embargo en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO.

Segundo: MUTUAL SE EPS-S amparándose en las normas legales que indican el carácter de inembargable de los recursos del Régimen Subsidiado de Salud y provienen de las fuentes: Sistema General de Participaciones, ADRES y Esfuerzos Propios y dando cumplimiento a lo indicado en el CGP art. 594 en su parágrafo, se procedió a emitir respuesta al juzgado, dicha respuesta fue enviada el día 10 de agosto de 2020.

Tercero: En el mes de octubre de 2020 ante la solicitud de incidente de desacato en el proceso de la referencia, MUTUAL SER EPS-S procedió a emitir escrito en el cual se indica que la **medida de embargo no sería aplicada hasta tanto no culmine el límite del embargo que actualmente se encuentra en turno de aplicación contra la E.S.E.**

Atención sin tanta vuelta

Barrio La Concepción, Carretera Troncal No. 71 B - 105, Teléfono: (5) 651 73 93.
Línea permanente de atención al usuario 01 8000 1168 82 / E-mail: mutualser@mutualser.org
Cartagena de Indias

Cuarto: El escrito de Octubre de 2020 con el cual se da respuesta a la orden de embargo, fue enviado el día 29 de Octubre de 2020. Sin embargo, por un error involuntario del funcionario de gestión documental de nuestra entidad encargado de hacer el envío, el mismo se remitió al correo del juzgado primero promiscuo municipal de Mompox j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al correo correcto que es j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual hizo que fuera imposible que El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX conociera nuestro escrito de respuesta a la solicitud de cumplimiento impartida por el despacho.

Quinto: El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, mediante auto del día 25 de enero de 2021 resuelve sancionar con pena de arresto inconmutable por consistente en DOS (2) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura a mi persona **GUSTAVO GARRIDO HOYOS** en calidad de cajero pagador de MUTUAL SER EPS-S.

Sexto: Yo **GUSTAVO GARRIDO HOYOS** en calidad de cajero pagador y MUTUAL SER EPS-S se, permiten informa que se conoció de la presente sanción impuesta por El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, por correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante y no por la notificación surtida por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, como quiera que hasta la fecha de presentación de los recursos de ley, el juzgado no ha realizado la respectiva notificación de la sanción, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art.9 parágrafo; atendiendo el difícil momento de pandemia que vive la sociedad mundial.

Séptimo: Teniendo en cuenta la coyuntura creada por la pandemia de la COVID-19 y los estragos que la misma ha impuesto a las personas, de la cual no estoy exento, la presente sanción genera una mayor carga de estrés y preocupación, pues dicha sanción es restrictiva de mi libertad, siendo que aun cuando la notificación del escrito emitido por MUTUAL SER EPS-S no fue comunicado al juzgado por un error involuntario al momento de enviar dicho correo, la entidad que represento no ha faltado a su obligación de dar trámite a lo solicitado por el juez.

Octavo: Mi libertad individual se encuentra siendo coartada por la presente sanción, lo cual causa en mí un gran temor como persona que respeta las normas, como quiera que puedo ser aprehendido por las autoridades en cualquier momento, aun en presencia de mi familia, compañeros de trabajo o amigos, lo cual genera una gran afectación moral en mí.

PETICIONES

Primero: REVOCAR el numeral primero del auto de 25 de enero de 2021, emitido por este despacho, en cuanto a sancionar a **GUSTAVO GARRIDO HOYOS** en calidad de cajero pagador de MUTUAL SER EPS-S, en su lugar abstenerse de

Atención sin tanta vuelta

Barrio La Concepción, Carretera Troncal No. 71 B - 105, Teléfono: (5) 651 73 93.
Línea permanente de atención al usuario 01 8000 1168 82 / E-mail: mutualser@mutualser.org
Cartagena de Indias

imponer sanción alguna y archivar el presente incidente en relación a **GUSTAVO GARRIDO HOYOS**.

Segundo: de considerar el despacho que dicho recurso no se encuentra llamado a prosperar se solicita INICIAR el trámite de apelación contra dicho Auto que sanciona al señor **GUSTAVO GARRIDO HOYOS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318, 319, 320 numeral 5 y 322 del Código General del Proceso

Decreto 806 de 2020.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)

ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

DECRETO 111 DE 1996 (ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO)

Artículo 19. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

LEY 715 DE 2001

Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición

Atención sin tanta vuelta

Barrio La Concepción, Carretera Troncal No. 71 B - 105, Teléfono: (5) 651 73 93.
Línea permanente de atención al usuario 01 8000 1168 82 / E-mail: mutualser@mutualser.org
Cartagena de Indias

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

Por su parte, la Directiva No 22 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas.

Se reitera además a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva. (...)

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, señala lo siguiente:

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Atención sin tanta vuelta

Barrio La Concepción, Carretera Troncal No. 71 B - 105, Teléfono: (5) 651 73 93.
Línea permanente de atención al usuario 01 8000 1168 82 / E-mail: mutualser@mutualser.org
Cartagena de Indias

PRUEBAS

1. Escrito del mes de octubre de 2020, en el cual se le informa al juzgado que una vez el límite del embargo que se encuentra en turno sea completado se procederá a aplicar el de la referencia.
2. Constancia envío correo del día 29 de octubre de 2020, el cual por un error involuntario en el área de gestión documental fue remitido a un juzgado diferente al de la referencia.
3. Constancia de notificación por parte del abogado de la parte demandante del auto que resuelve el incidente de sanción en mí contra.

NOTIFICACION

Barrio la Concepción, carretera Troncal No. 71B- 105 Cartagena Bolívar o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org, teléfono (5) 6517393.

Con respeto,



GUSTAVO GARRIDO HOYOS

Director del Departamento de
PagaduríaMutual Ser EPS

Atención sin tanta vuelta

Barrio La Concepción, Carretera Troncal No. 71 B - 105, Teléfono: (5) 651 73 93.
Línea permanente de atención al usuario 01 8000 1168 82 / E-mail: mutualser@mutualser.org
Cartagena de Indias

Entregado: EJECUTIVO LABORAL RAD. 2013-181

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 9:24 AM

Para: j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

EJECUTIVO LABORAL RAD. 2013-181;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co (j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL RAD. 2013-181



www.mutualser.org

NIT: 806008394-7

Cartagena, octubre de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR.

E.S.D.

DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA RUIZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RAD. 2013-181

GUSTAVO GARRIDO HOYOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 9.294.621, domiciliado y residiendo en la ciudad de Cartagena, actuando en mi calidad de Director de Pagaduría de **MUTUAL SER EPS-S**, respetuosamente concurro ante usted a fin de pronunciarme sobre la solicitud de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de incidente de desacato presentada a su despacho en el caso de la referencia, nos es preciso informar que la medida de embargo decretada no ha sido aplicada por Mutual SER EPS, dado que, tal como se informó en la respuesta enviada en agosto del año en curso, los recursos sobre los que recae esta orden gozan del carácter de inembargables por provenir de Sistema General de Participaciones y tener destinación específica.

Así, de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso en el evento de recibir una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual NO se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. (Parágrafo ART. 594)

Aunado a lo anterior y aun siendo ratificada la medida con la excepción legal invocada, no sería aplicada **hasta tanto no culmine el límite del embargo que actualmente se encuentra en turno de aplicación contra la E.S.E.**

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos respetuosamente a su despacho no tramitar incidente de desacato en contra de Mutual SER EPS, pues hemos actuado en plena observancia de lo señalado en la norma.

Atención sin tanta vuelta

Barrio La Concepción, Carretera Troncal No. 71 B - 105, Teléfono: (5) 651 73 93.

Línea permanente de atención al usuario 01 8000 1168 82 / E-mail: mutualser@mutualser.org

Cartagena de Indias





www.mutualser.org

NIT: 806008394-7

Agradecemos su atención y quedamos atentos a sus apreciaciones.

Con respeto,

GUSTAVO GARRIDO HOYOS

Director del Departamento de Pagaduría

Mutual Ser EPS

REQ 3536

NRP

Atención sin tanta vuelta

Barrio La Concepción, Carretera Troncal No. 71 B - 105, Teléfono: (5) 651 73 93.
Línea permanente de atención al usuario 01 8000 1168 82 / E-mail: mutualser@mutualser.org
Cartagena de Indias